

LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES
Abogado

Señor
JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. S.

REF : EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 00532 00
DTE : BANCO DE COLOMBIA S.A.
DDO : CONCRETAR INGENIEROS LTDA
ALVARO ROSALES ORDOÑEZ // EFRAIN CRUZ MUNEVAR

ASUNTO : OTORGAN PODER:

ALVARO GILBERTO ROSALES ORDOÑEZ, ciudadano en ejercicio, domiciliado en ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.972.538, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA**, con domicilio social en Bogotá, identificada con Nit No. 900.265.333-1 y EFRAIN CRUZ MUNEVAR, ciudadano en ejercicio, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.062, manifestamos al despacho que, mediante el presente conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado titulado e inscrito LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES, portador de la Tarjeta Profesional No. 112377 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.082.989 expedida en Bogotá, para que nos represente y ejerza la defensa técnica hasta la terminación del proceso.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, formular tachas y en general a todo en cuanto a derecho se refiere de conformidad con lo normado en el Art.77 del C.G.P. y 2142 del CC.

Correos Electrónicos: CONCRETAR INGENIEROS LTDA: concretaring@hotmail.com
ALVARO GILBERTO ROSALEZ O : aro20760@gmail.com
EFRAIN CRUZ ORDOÑEZ : construccionescruz@hotmail.com
Apoderado Judicial : LUIS FRANCISCO GAITÁN F. : pacho4000@yahoo.com

Sírvase señor Juez reconocerle personería suficiente para actuar en los términos del mandato conferido.

Atentamente,

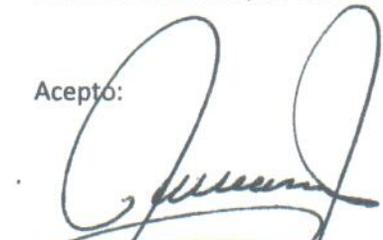


ALVARO GILBERTO ROSALES ORDOÑEZ
CC No. 12.972.538, de San Juan de Pasto



EFRAIN CRUZ MUNEVAR
CC No. 79.516.062 de Bogotá

Acepto:



LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES
CC No. 19.082.989 expedida en Bogotá
TP No. 112377 del C. S. de la J

LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES
Abogado

Señor
JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF : EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00532
DTE : BANCO DE COLOMBIA S.A.
DDO : CONCRETAR INGENIEROS LTDA
EFRAIN CRUZ MUNEVAR
ALVARO GILBERTO ROSALES ORDOÑEZ

ASUNTO : DESCORRE TRASLADO - (Notificación virtual 13/07/2020 Decreto 806)

LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 112377 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.082.989 expedida en Bogotá, apoderado judicial de los demandados CONCRETAR INGENIEROS LTDA; EFRAIN CRUZ MUNEVAR y ALVARO GILBERTO ROSALES ORDOÑEZ de conformidad con el poder conferido en debida forma, respetuosamente acudo ante su despacho a fin de descorrer en tiempo la demanda ejecutiva a cuyos hechos y pretensiones contestamos de conformidad con lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES

1.-La obligación perseguida corresponde en efecto a la segunda cuota trimestral con vencimiento el día 14 de mayo de 2019 por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$59.493.4890**).

Cuota en cuyo valor va incorporado los intereses liquidados a la tasa del 17.6891%, por trimestre anticipado, de conformidad con lo estipulado en el pagare No. 2330088850.

2.- En consideración a que los intereses corrientes del crédito fueron incorporados en la cuota respectiva, implica que se están cobrando intereses de mora, sobre los intereses comerciales, con lo cual se incurre en el fenómeno jurídico de Anatocismo, procedimiento claramente ilegal.

3.- La obligación perseguida corresponde en efecto al saldo del capital más los intereses liquidados en el pagare, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$356.960.934**).

Saldo en cuyo valor va incorporado los intereses liquidados a la tasa del 17.6891%, por trimestre anticipado, de conformidad con lo estipulado en el pagare No. 2330088850.

4.- En consideración a que los intereses corrientes del crédito fueron incorporados en la cuota respectiva, implica que se están cobrando intereses de mora, sobre los intereses

Carrera 51 C Bis No.41 – 30 Teléfono 316 7410059
Correo: pacho4000@yahoo.com
Bogotá - Colombia

comerciales, con lo cual se incurre en el fenómeno jurídico de Anatocismo, procedimiento claramente ilegal.

A LOS HECHOS:

PRIMERO- Es cierto:

SEGUNDO- Características y estado de la obligación

- a. **Es parcialmente cierto.** El título se emitió en la fecha y por el valor indicado, a pagar en ocho (8) cuotas trimestrales iguales a capital, hecho que no es cierto, por cuanto en cada una de las cuotas establecidas, se incluyó el valor de los intereses liquidados de manera anticipada. En la redacción del título valor, se presenta un engaño al deudor, con lo cual en caso de incumplimiento se le cobra intereses de mora sobre los intereses comerciales pactados y liquidados anticipadamente.
- b. **Es parcialmente cierto.** En el Pagaré efectivamente se agregó que, durante el plazo, se pagarían intereses a la tasa nominal del 17.6891% anual, más skin embargo se omitió precisar que dichos intereses ya se encuentran incluidos dentro de la cuota establecida para cada pago. la redacción del título valor no es claro y viola las disposiciones legales al respecto. Las partidas deben constar por separado y debidamente señalado el concepto a pagar.
- c. **Es cierto.** Los deudores pagaron la cuota completa por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$59.493.489=**), valor que incluye los intereses trimestrales liquidados de manera anticipada, como consta en el título presentado para ejecución.
- d. **No fue enlistado.**
- e. **Es parcialmente cierto.** Los demandados adeudan los intereses moratorios, solo sobre capital y no sobre la totalidad de la cuota liquidada, por cuanto allí, se incrementó el valor, en los intereses anticipados liquidados a la tasa del 17.6891% anual, hecho que constituye un abuso del demandante en la liquidación del crédito.
- f. **Es parcialmente cierto.** La parte actora, deliberadamente oculta que en el saldo insoluto de la obligación por la suma de **\$356.960.9340**, se incluye los intereses liquidados de manera anticipada a la tasas del 17.6891% anual, con lo cual se incrementa el valor adeudada y los más grave es el cobro indebido de intereses de mora sobre los intereses corrientes liquidados e incluidos en el título valor.
- g. **Es parcialmente cierto.** Los deudores solo están obligados al pago de intereses de mora, sobre el saldo de capital, más no sobre los intereses comerciales liquidados a la tasa del 17.6891% de manera anticipada.

Por consiguiente al momento de efectuarse la liquidación del crédito, la actora deberá respetar la ley comercial y liquidar los intereses moratorios solo sobre los saldos de capital, evitando incurrir en abuso del poder dominante que ostenta.

3. Endoso: Es cierto.

4-. Título Ejecutivo: Es parcialmente cierto. La obligación no es clara y expresa, se habla de saldo de capital, cuando ello no es verdad, en las sumas de dinero liquidados, se incluyen los intereses comerciales cobrados de manera anticipada en cada una de las cuotas.

Desafortunadamente, ante el desconocimiento procesal de los demandados, se venció en silencio el término para reponer el mandamiento de pago, por las razones expuestas, de conformidad con lo normado en el Art. 430 del C.G.P. Lo que no obsta para llamar la atención de la parte actora, a respetar el debido proceso y hacer claridad en la liquidación del crédito sobre los conceptos adeudados sobre los cuales procede el cobro de intereses de mora.

EXCEPCIONES DE MERITO.

- COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA SOBRE INTERESES CORRIENTES

En el título presentado para ejecución, claramente se observa que se liquidó e incluyó en el valor de la obligación los intereses corrientes liquidados de manera anticipada a la tasa del 17.6891%. Anual, con lo cual se demuestra que el saldo de capital es inferior.

Se estableció un plazo de 24 meses para el pago de la obligación, amortizable en ocho (8) cuotas trimestrales iguales por valor de **\$59.493.4890.**, incluidos los intereses como consta en el Pagaré.

Así las cosas, la ejecución solicitada por el saldo insoluto de capital, incluyen también los intereses corrientes, por lo cual es indebido que sobre estos se pretenda cobra intereses moratorios, procedimiento contrario a la ley, conforme lo regla el Art.

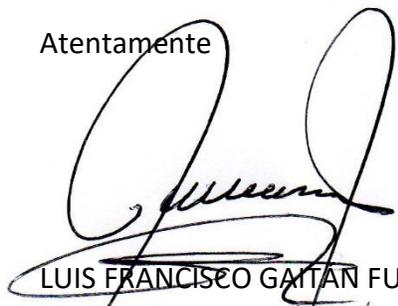
INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez decretar el interrogatorio del representante legal de la demandante o quien haga sus veces, el cual lo formulare verbalmente.

ANEXO: poder debidamente otorgado.

En los anteriores términos dejo en tiempo sustentado el traslado de la demanda.

Atentamente



LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES
CC No. 19.082.989 de Bogotá
TP No. 112377 del C. S de la J